

CORTE SUPREMA

Caratulado:

CON

Rol:

2327-2019

Fecha de sentencia:	22-04-2019
Sala:	TERCERA, CONSTITUCIONAL
Materias:	Derecho a la honra, a la imagen y a la vida privada, libertad de expresión
Recurso:	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Ministro Redactor:	Pedro Pierry Arrau
Rol Corte Apelaciones:	403-2018
Descriptor:	Derecho a la honra, Recurso de protección, Libertad de expresión, Denuncia en redes sociales, Derecho a la propia imagen, Derecho al buen nombre, Internet, Publicación de imagen sin autorización, Publicación en red social, Redes sociales
Cita bibliográfica:	CON : 22-04-2019 ((CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN), Rol N° 2327-2019. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc0p). Fecha de consulta: 07-10-2024



Utilice esta aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



Santiago, veintidós de abril de dos mil diecinueve

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que una persona interpone la presente acción cautelar en contra de otra, denunciando que ésta publicó en la red social "Facebook" una fotografía acompañado de una serie de comentarios difamatorios y deshonrosos, en un grupo denominado "Gente de Iquique", acto que se tilda de ilegal y arbitrario, toda vez que el sólo tenor del texto que se incorpora en la imagen utilizada sin su consentimiento evidencia un lenguaje descalificatorio en sus afirmaciones, al proferir insultos tales como: sicópata, acosador, patético y sinvergüenza.

Refiere que mantuvo una relación sentimental con la recurrida. Puntualiza que actualmente se sigue en su contra una causa ante el Tribunal de Garantía de Iquique, por el delito de amenazas, en que la recurrida es la denunciante. Así, para el actor, lo obrado implica un abandono de las vías legales prefiriendo en cambio la autotutela, vulnerando las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que al informar la recurrida, luego de entregar detalles del término de la relación sentimental con el actor y de referir los actos de acoso que ha sufrido por parte de éste, en lo que importa al recurso, sostiene, en cuanto a la utilización de la fotografía, que ésta fue tomada en un lugar público, refiriendo que las ediciones que se realizan en redes sociales son públicas. Así, al tratarse de una

captura en un lugar de libre acceso al público, difundida además por él en Facebook, no le asiste el derecho sobre la propia imagen. En cuanto al derecho a la honra, refiere que todo lo expresado del actor es efectivo, son hechos que sucedieron y que sólo lo contó como un acto de advertencia y empatía con su género.

Tercero: Que la recurrente acompañó a su recurso como prueba documental una impresión de captura de pantalla en la que se puede apreciar la publicación aludida, incluyendo comentarios realizados por terceros así como la respuesta de la propia recurrida.

La fotografía en cuestión fue publicada por la recurrida en un grupo cerrado de Facebook, “Gente de Iquique”, cuestión que implica admitir que aquella pasó a ser una publicación de carácter público, al que acceden todas aquellas que forman parte de él, constando que a la fecha cuenta con más de 110.000 miembros.

Pues bien, la fotografía del actor está precedida del siguiente texto: “Atención mujeres, quiero funar a este tipo llamado _____, trabaja en varios edificios de iqq arreglando bombas y portones.

Es un sicópata, celópata, acosador, mentiroso patético, tóxico, sinvergüenza, tiene un pasado del terror!!!

Con esa cara de huevon se presenta es una oveja vestida de lobo.

Tuve una relación con él y mi vida se convirtió en un infierno, me tuve que ver en la obligación de irme de mi dpto. por sus continuas amenazas de muerte, está con orden de alejamiento y aun así me ostiga, me sigue por todos y me insulta, me ha rayado auto y espejos y todo lo que puedan imaginar!!!!!!.

Así que poner atención a este tipo de ratas” (sic).

A continuación hay una serie de comentarios de usuarios, de toda índole, que en lo medular son

ofensivos no sólo para el actor sino que también para la recurrida. Esta última, además, realiza varios comentarios, sosteniendo que tiene pruebas de lo que dice.

Cuarto: Que la cuestión planteada por el recurrente dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra, que habrían sido vulnerados por la recurrida de dos formas: primero con la publicación de una fotografía del recurrente sin su consentimiento y, segundo, a través de los comentarios ofensivos que acompañaban dicha fotografía.

Quinto: Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra”.

Sexto: Que, por otro lado, el derecho a la propia imagen ha sido entendido por esta Corte como: “Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo” (C.S. Rol N° 2506-2009).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que éste se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta (T.C. Rol N° 2454-13).

Séptimo: Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, pero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar (C.S., Rol 9970-2015).

Octavo: Que se ha señalado que: “La primera y más antigua dimensión de la protección a la propia

imagen se vincula estrechamente con el derecho a la vida privada, hecho que estuvo presente en los redactores del artículo que dio comienzo a la moderna discusión del “right to privacy”.

El titular del derecho a la propia imagen- privacidad tiene la facultad de control y por tanto el poder de impedir la divulgación, publicación o exhibición de los rasgos que lo singularizan como sujeto individual, su imagen propiamente tal, su voz, y su nombre, protegiendo con esto el ámbito privado de la persona y su entorno familiar, el cual queda sustraído del conocimiento de terceros. Esta protección reviste especial importancia en la actualidad, dado el creciente desarrollo de tecnologías y procedimientos que posibilitan enormemente la captación y difusión de imágenes de las personas.

No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial”. (Anguita Ramírez, Pedro. “La Protección de Datos Personales y el Derecho a la Vida Privada. Régimen Jurídico. Jurisprudencia y Derecho Comparado”, Editorial Jurídica de Chile, año 2007, p. 155 -156.

Noveno: Que, en el ámbito de la protección legal del derecho antes aludido, es menester señalar que la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone, en su artículo 2 letra f), que son datos de carácter personal o datos personales: “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y, en el literal g) del mismo precepto, que son datos sensibles: “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”, de lo que se colige que la fotografía, en cuanto da cuenta de las características físicas de la persona, tiene la calidad de dato personal sensible.

Décimo: Que en el asunto materia de discusión se hace patente la dimensión negativa del derecho a la

propia imagen, debido a que se encuentra establecido en autos el hecho de haberse publicado en un grupo de una red social, sin el debido consentimiento de su titular, la fotografía del actor, quien se ha opuesto a dicha difusión no autorizada, requiriendo la protección de su derecho en sede jurisdiccional, cuestión que, por sí sola, autoriza a acoger la acción.

Undécimo: Que, por otro lado, en lo referente a las expresiones vertidas por la recurrida en la parte superior de la fotografía, denostando al actor, se debe aclarar que aquello que debe verificar esta Corte no se relaciona con la efectividad de haber incurrido aquél en las conductas que se le atribuyen, vinculadas a conductas de acoso y hostigamiento, toda vez que ello debe ser determinado en el juicio penal individualizado por las partes, que se encuentra pendiente de resolución.

Ahora bien, justamente es la circunstancia de encontrarse un pleito pendiente vinculado a las graves acusaciones expuestas por la recurrida en la publicación, sumada al claro lenguaje ofensivo que se evidencia en ella, el que determina que sea necesario tener en consideración que en el caso de autos se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas.

Duodécimo: Que sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando –como en el caso de autos–, se publican en una red social afirmaciones deshonrosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

Décimo tercero: Que aunque la libertad de expresión ha sido fundamental en el imaginario de la comunicación en el ciber espacio, la experiencia ha demostrado que en los entornos de comunicación virtual ella puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, por ejemplo el derecho al buen nombre, cuando este es vulnerado con una afirmación deshonrosa publicada en un grupo, frente a la cual la persona tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección.

Décimo cuarto: Que conforme a lo anteriormente razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública, a pesar que había sido la misma actora la que había optado por ejercer las acciones ordinarias que le franquea el ordenamiento jurídico, en que se debía dilucidar si efectivamente aquél había incurrido en conductas contrarias a la ley.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por la recurrida, por medio de una red social, sin otorgar una posibilidad de respuesta o contra argumentación de la contraria, no pueden tener por objeto sino afectar la honra de quien es calificado peyorativamente, cuestión que en el caso concreto se verifica, toda vez que las expresiones vertidas importan un menoscabo a la persona del actor.

Décimo sexto: Que, la actuación de la recurrida constituye una perturbación del derecho a la propia imagen de la recurrente y su derecho a la honra, consagradas ambas en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que cabe acoger la presente acción cautelar disponiéndose las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida al afectado.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de once de enero de dos mil diecinueve, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido por el actor y, en consecuencia, se dispone que la recurrida deberá eliminar de inmediato la publicación realizada en la red social Facebook, absteniéndose, en lo sucesivo, de efectuar otras de similar tenor por esta u otra vía análoga.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 2327-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Biel por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 22 de abril de 2019.